



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 295-2019

Arequipa, 10 abril de 2019.

Visto el Oficio N° 0365-2019-FIPS de la Facultad de Ingeniería de Producción y Servicios de la UNSA.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, está constituida conforme a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y se rige por sus respectivos estatutos y reglamentos, siendo una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, ética, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural.

Que, la Universidad se rige con la autonomía inherente a las Universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativas aplicables, gozando de una autonomía administrativa que implica la potestad autodeterminativa para establecer principios, técnicas y prácticas de sistema de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria.

Que, según el artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el artículo 8° del Estatuto Universitario, referente a la autonomía universitaria establece: "(...) *La Universidad se rige con la autonomía inherente a las Universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de norma internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria (...)*".

Que, conforme al numeral 59.2 del Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220, en concordancia con el numeral 151.2 del Artículo 151° del Estatuto Universitario: "*El Consejo Universitario tiene las siguientes funciones: (...) Dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento (...)*".

Que, según el artículo 5° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el artículo 4° del Estatuto Universitario, referente a los Principios de la Universidad, establece: "*Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.*"

Que, el artículo 90° de la Ley Universitaria, establece: "*Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, (...); así como, incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.*"

Que, asimismo, el numeral 95.7 del artículo 95° de la misma Ley, dispone: "*Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes: (...) 95.7 Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal (...)*".

Que, los artículos 133° y 75° de la citada Ley N° 30220, establece que es obligatorio para todas las universidades del país contar con una Defensoría Universitaria y un Tribunal de Honor; asimismo, estas son las instancias a las cuales cualquier ciudadana o ciudadano puede recurrir para denunciar los casos de acoso, hostigamiento o violencia sexual.



R.C.U. N° 295-2019

10/04/2019

Que, por otra parte, a través del Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), en cuyo Anexo "Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SUNEDU", punto 4: Infracciones relativas a la organización y funcionamiento de las universidades, establece como infracción muy grave "(...) 4.11 No contar con un documento normativo interno o protocolo, o contando con ellos, no activarlos para la prevención, atención y protección en casos de violencia, acoso u hostigamiento sexual en la comunidad universitaria (...)".

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 0179-2018, se resolvió: "Conformar una Comisión encargada de analizar, revisar y hacer llegar una propuesta final del Reglamento Especial para prevenir, atender, sancionar y erradicar el Acoso Sexual y/o virtual en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, presidida por el Dr. Germán Alberto Echaíz Espinoza, Decano de la Facultad de Ingeniería de Producción y Servicios, e integrada por la Dra. Sonia Olinda Velásquez Rondón, Decana de la Facultad de Enfermería y por el Dr. Luis Ernesto Cuadros Paz, Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación (...)".

Que, mediante documento del visto el Presidente de la Comisión conformada mediante Consejo Universitario N° 0179-2018, hace llegar el "Reglamento Especial para prevenir, atender, sancionar y erradicar el Acoso Sexual y/o virtual en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa".

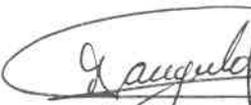
Que, en tal sentido, el Consejo Universitario en su Sesión del día 10 de abril del 2019, acordó aprobar el "Reglamento Especial para prevenir, atender, sancionar y erradicar el Acoso Sexual y/o virtual en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa", el mismo que consta de V Capítulos, 44 Artículos y 02 Disposiciones Finales.

Por estas consideraciones y conforme a las atribuciones conferidas al Rectorado y al Consejo Universitario por la Ley Universitaria N° 30220.

SE RESUELVE:

1. **APROBAR** el "Reglamento Especial para prevenir, atender, sancionar y erradicar el Acoso Sexual y/o virtual en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa", el mismo que consta de V Capítulos, 44 Artículos y 02 Disposiciones Finales.
2. Encargar al Jefe de la Oficina Universitaria de Informática y Sistemas, Funcionario Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución y del respectivo Reglamento, en la Página Web de la Universidad.
3. Remitir la presente Resolución, así como el "Reglamento Especial para prevenir, atender, sancionar y erradicar el Acoso Sexual y/o virtual en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa" a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MG. ORLANDO FREDI ANGLUO
SECRETARIO GENERAL


DR. ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
RECTOR

C.c.: SUNEDU, VR.AC, DU, DUDE, Facultades, OUIS, y ARCHIVO
fjgba...

REGLAMENTO ESPECIAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR EL ACOSO SEXUAL Y/O VIRTUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA

ÍNDICE

CAPITULO I.....	2
DISPOSICIONES GENERALES	2
CAPÍTULO II.....	3
MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL Y/O VIRTUAL.....	3
CAPÍTULO III.....	4
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	4
PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	4
DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y SANCIONADOR	5
LAS PARTES, SUS DERECHOS Y DEBERES	6
DEL ACOSO SEXUAL Y/O ACOSO VIRTUAL.....	7
CAPITULO IV.....	7
DEL PROCEDIMIENTO	7
FASE INSTRUTIVA	7
SECCIÓN PRIMERA: LA DENUNCIA	7
SECCIÓN SEGUNDA: COMUNICACIÓN DEL INFORME DE APERTURA.....	8
SECCIÓN TERCERA: DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	9
SECCIÓN CUARTA: LA PRUEBA.....	9
SECCIÓN QUINTA: MEDIDAS DISCIPLINARIAS	9
SECCIÓN SEXTA: FINAL DE LA INVESTIGACIÓN	10
FASE SANCIONADORA.....	10
CAPÍTULO V	11
RECURSOS Y SUS TRÁMITES	11
DISPOSICIONES FINALES.....	11



CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. BASE LEGAL

El presente reglamento tiene como base legal:

Constitución Política del Perú.
Ley N° 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
Ley N° 29430, ley que modifica la Ley N° 27942.
Ley Universitaria N° 30220
Estatuto de la UNSA
Ley General de Educación N° 28044
Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y su TUO

Artículo 2. FINALIDAD

El presente reglamento tiene las siguientes finalidades:

Primero: Prevenir, atender, sancionar y erradicar el acoso sexual y/o virtual en la Universidad Nacional de San Agustín – UNSA, con el fin de garantizar el respeto a la dignidad de la persona, bienestar psíquico, salud emocional y el establecimiento de un ambiente libre de la violencia de género en el que cada miembro de la comunidad universitaria pueda desarrollar al máximo sus potencialidades académicas, laborales y humanas.

Segundo: Establecer un procedimiento especial, único, ágil, gratuito, flexible y eficaz para investigar y sancionar las conductas calificadas como acoso sexual y/o virtual entre los miembros de la institución, que sucedan en el marco de actividades académicas o laborales, dentro o fuera de los recintos universitarios.

Artículo 3. A QUIEN APLICA

El presente reglamento se aplicará a todos los miembros de la comunidad universitaria

Primero: Al personal docente según la función que desempeña.

Segundo: Al personal administrativo.

Tercero: A los estudiantes

Cuarto: A las autoridades universitarias

Artículo 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El reglamento se aplicará a comportamientos o conductas presuntamente constitutivas de acoso sexual y/o virtual, ocurridos en los siguientes campos

Primero: Las aulas de enseñanza, salas de profesores, Ambiente de Facultades y Escuelas

Segundo: Los ambientes administrativos

Tercero: Todo el Campus Universitario

Cuarto: Espacio Virtual

Quinto: Fuera de los recintos predios universitarios

Artículo 5. POLÍTICA INSTITUCIONAL

La Universidad Nacional de San Agustín asume la responsabilidad de prevenir, desalentar y evitar el acoso sexual y/o virtual como una política institucional. Los órganos y unidades administrativas, académicas y de servicio adoptarán, en el marco de sus competencias, como mínimo las siguientes acciones:

- a) Promover y apoyar acciones educativas dirigidas a toda la comunidad universitaria en materia de acoso sexual y/o virtual.
Promover investigaciones académicas para identificar las causas y las diferentes modalidades de acoso sexual y/o virtual que se estén presentando en su ámbito administrativo, académico o de



servicio, así como las áreas de mayor prevalencia para adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias.

- c) Incluir el abordaje de esta problemática y la normativa para prevenirla y atenderla como parte de los talleres introductorios a la vida universitaria y los programas de capacitación que se ofrecen a los estudiantes y trabajadores de la institución.
- d) Coordinar con entidades gubernamentales y no gubernamentales externas, acciones tendientes a prevenir y erradicar el acoso sexual y/o virtual dentro de la Universidad Nacional de San Agustín.
- e) Denunciar formalmente todo hecho de acoso sexual y/o virtual que llegue a su conocimiento, sin perjuicio de las medidas preventivas que le corresponda adoptar directamente.
- f) Facilitar el acceso a la información sobre el procedimiento para denunciar y sancionar el acoso sexual y/o virtual.

El cumplimiento de las presentes acciones será promovido y monitoreado por la Defensoría Universitaria.

Artículo 6. DEFINICIÓN

a. Acoso sexual típico o chantaje sexual: Consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.

b. Acoso sexual ambiental: Consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.

c. Queja: Consiste en la expresión que realiza la persona presuntamente afectada por actos de hostigamiento sexual. De acuerdo a la Ley 27942 y su Reglamento, puede utilizarse indistintamente los términos: queja, demanda, denuncia u otras, se referirá a aquellos términos propios que cada procedimiento administrativo disciplinario o de investigación que deba emplear y tramitar de conformidad a los dispositivos legales existentes para cada condición laboral, educacional e institucional que alcance la aplicación de la Ley de prevención y sanción del Hostigamiento Sexual y, el presente documento normativo interno.

d. Acosador: Toda persona que dirige hacia otra persona comportamientos de naturaleza sexual no deseados, cuya responsabilidad ha sido determinada y que ha sido sancionada previa queja o demanda según sea el caso, por hostigamiento sexual.

e. Acosado: Toda persona que sufrió el hostigamiento de otra. Este concepto recoge el de víctima al que hace referencia la Ley.

f. Acoso virtual o Ciber-acoso: También denominado ciber hostigamiento o cyberbullying, es la intimidación psicológica u hostigamiento intencional, reiterativo y persistente ejercido por una persona o grupo de personas sea o no bajo identidad falsa, utilizando medios socio-digitales (computadoras, celulares, iPod, correo electrónico, redes sociales, publicaciones digitales en blogs o videos, etcétera).

CAPITULO II

MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL Y/O VIRTUAL

Artículo 7. PREVENCIÓN

Se consideran las siguientes medidas que ayudarán a prevenir el acoso sexual:

Primero: Campañas de prevención de todas las dependencias universitarias por lo menos dos veces al año (cada inicio de semestre) usando los medios adecuados para tal fin: afiches, charlas, conferencias entre otros.

Segundo: Campañas de prevención a los nuevos alumnos del campus universitario, ya que estos carecen del conocimiento del reglamento principal entre otras normas de la universidad.

Tercero: La instalación de un teléfono directo para la denuncia correspondiente en caso de cualquier tipo de acoso.



Cuarto: La implementación de un consultorio jurídico y psicológico para las víctimas de acoso de cualquier tipo.

Quinto: La apertura de una encuesta anónima de manera virtual, sobre alguna incidencia de acoso sexual y/o virtual durante el periodo académico.

Sexto: Proporcionar la Ley 27942 y su respectivo reglamento a todos los miembros de la universidad para su conocimiento, además de ser publicado y difundido en los diversos portales virtuales de la universidad

Artículo 8. SOBRE LAS RELACIONES CONSENSUADAS.

Con el fin de evitar los riesgos de que una relación consensuada entre miembros de la comunidad universitaria que degenere en acoso sexual o introduzca conflictos de intereses en el ámbito académico o laboral, la Universidad, la institución recomienda sobre bases éticas, evitar este tipo de relaciones, tal como lo señala la *Política para la prevención, atención, sanción y erradicación del acoso sexual en el ámbito académico y laboral de la UNSA*.

En caso de existir una relación consensuada entre estudiantes (mayores de 18), personal académico o administrativo, siempre que sea posible, el superior jerárquico de ambos verificará que se proceda de la siguiente manera:

1. Quien desempeñe funciones de supervisión o docencia, no podrá supervisar ni evaluar a una persona con la que mantenga una relación consensuada;
2. Cuando un miembro del cuerpo docente y un estudiante (mayor de 18) mantengan una relación consensuada en el marco de una actividad académica en común, uno de los dos deberá tramitar su rotación o traslado;
3. El o la estudiante (mayor de 18) que haya mantenido una relación consensuada con un o una docente, no se matriculará asignaturas impartidas por este o esta. En caso de tratarse de una única sección, el superior jerárquico inmediato del docente, o la autoridad competente de la unidad académica buscare los mecanismos idóneos en el marco de la normativa vigente para que él o la estudiante pueda continuar su programa de estudios sin retraso.

Artículo 9. DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO.

La difusión del presente reglamento se deberá realizar a través de:

- a) La página web de la universidad y de las facultades, departamentos académicos, unidades, centros e institutos.
- b) Entrega del reglamento a todo el personal o miembro de la universidad para su conocimiento
- c) Guías informativas dirigidas a estudiantes.

CAPITULO III

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 10. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

El procedimiento disciplinario tendrá por finalidad establecer de forma ágil y eficaz la existencia de los hechos presuntamente constitutivos de acoso sexual y/o virtual, a través de la identificación del (la) responsable (s), la remisión del expediente de instrucción con recomendaciones a la autoridad competente; y en su caso, la aplicación de las medidas disciplinarias o sanciones correspondientes.

Artículo 11. PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES.

Son principios rectores del procedimiento disciplinario establecido en este reglamento los siguientes:

1. **Impulso procesal de oficio:** Siendo que el acoso sexual y/o virtual afecta el interés general de la comunidad universitaria, una vez interpuesta la denuncia, se continuará de oficio la intervención y concluirá inclusive a pesar del desistimiento o la falta de participación de las partes.



2. **Imparcialidad:** La investigación, informes y resoluciones deberán realizarse con base en criterios objetivos. Sin influencias externas, prejuicios o tratos diferenciados,
3. **Reserva:** El expediente y la información que contenga se mantendrá en estricta reserva y confidencialidad, sin perjuicio del derecho de consulta de las partes o sus representantes debidamente identificados y de las comunicaciones que deban librarse para su sustanciación.
4. **Celeridad:** El procedimiento de instrucción y de imposición de sanciones deberá concluirse en un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha de apertura. Este término no incluye los recursos que se puedan presentar contra la resolución del Órgano sancionador.
5. **Inmediación:** El o la titular del Órgano Instructor, y en su caso el del Órgano Sancionador, dirigirá y será el garante del proceso hasta su conclusión.
6. **Libre aportación y valoración de pruebas:** Los hechos invocados y que fueren relevantes para la decisión, podrán acreditarse por cualquier elemento de prueba, salvo los que fueren manifiestamente impertinentes, impracticables con los recursos de la institución o meramente dilatorios. En el mismo sentido, los medios serán valorados según la libre convicción del Órgano Instructor.
7. **Principio de razonabilidad:** Las decisiones de Órgano Sancionador, cuando, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a las partes, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Artículo 12. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES.

1. **Notificación y citación:** Por notificación se entenderá la comunicación de lo resuelto por los órganos encargados de sustanciar el procedimiento, para las actuaciones y en los momentos procedimentales indicados por el presente reglamento. Por citación se entenderá el llamamiento que realicen estos órganos para comparecer a un informe, trámite o acto, aludiendo a un día y hora determinados. Ambas actuaciones se harán personalmente en el centro de trabajo o estudio, o en el lugar que hayan designado al momento de personarse por primera vez al proceso, y se deberá consignar el objeto de la diligencia.
2. **Emplazamiento:** Los Órganos encargados de sustanciar el procedimiento podrán ordenar a las partes, a terceros o a cualquier autoridad de la institución, que comparezcan a su sede, remitan o hagan disponible información o realicen actuaciones dentro de un plazo determinado.
3. **Nulidades:** Serán nulas las actuaciones que no se practiquen con arreglo a las disposiciones establecidas en el presente reglamento; sin embargo, cuando las personas notificadas, citadas o emplazadas se hubiere dado por enterada del asunto y no plantearse la nulidad de la diligencia en su primera actuación, surtirá esta desde entonces todos sus efectos; como si hubiere hecho con arreglo a las disposiciones establecidas.

DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y SANCIONADOR

Artículo 13. ÓRGANO INSTRUCTOR.

- a) Para el personal docente se aplica el Reglamento del Régimen Disciplinario de Servidores Docentes de la UNSA, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 1152-2018.
- b) Para el personal administrativo se aplicará la normatividad vigente.
- c) Para los estudiantes, es el Decano de la Facultad correspondiente.

Su función como Órgano Instructor será recibir y recabar información de las denuncias relacionadas al tema, realizar las diligencias que el caso amerite a fin de verificar la comisión o no del acoso sexual y/o virtual, emitiendo un informe final al Órgano Sancionador correspondiente, sobre la comisión o no del acoso y las posibles sanciones disciplinarias que deban aplicarse.

Artículo 14. ÓRGANOS SANCIONADORES.

Según la condición del miembro de la comunidad universitaria a quien se aplique la medida disciplinaria y la gravedad de la falta, serán competentes para la aplicación de las sanciones previstas:



- a) Para el personal docente se aplica el Reglamento del Régimen Disciplinario de Servidores Docentes de la UNSA, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 1152-2018.
- b) Para el personal administrativo se aplicará la normatividad vigente.
- c) Para los estudiantes, el Consejo de Facultad correspondiente.

Artículo 15. DEFENSORIA UNVERSITARIA

Sin perjuicio de las funciones de los Órganos señalados anteriormente, la Defensoría Universitaria, actuará velando por el principio de Autoridad Responsable, asesorando e informando a los (as) denunciados y víctimas de acoso sexual y/o virtual sobre sus derechos y obligaciones, y si el caso lo amerita emitir recomendaciones y/o sugerencias sobre las posibles medidas de prevención, además solicitará informes a los órganos correspondientes sobre el estado del procedimiento, a fin de incluir la información en su memoria.

LAS PARTES, SUS DERECHOS Y DEBERES

Artículo 16. PARTES.

Tendrán la condición de parte en el procedimiento por acoso sexual y/o virtual: el (la) denunciado (a); y. la presunta víctima.

Para efectos del presente reglamento, se considera:

- a. **Denunciado(a):** Toda persona, contra quien se interponga una denuncia por un acto de acoso sexual y/o virtual, de conformidad a lo establecido en este reglamento.
- b. **Presunta víctima:** Toda persona, que presuntamente ha sido objeto de acoso sexual y/o virtual.

Solo después de concluida la investigación, los órganos competentes podrán referirse a las partes como "responsable de acoso sexual y/o virtual" o "víctima de acoso sexual y/o virtual", según el caso.

Artículo 17. DERECHOS DE LAS PARTES.

La condición de "parte" otorga todos los derechos inherentes, entre ellos:

1. Ser informado (a) sobre los alcances de la denuncia y sus derechos;
2. Ser asistido (a) por un (a) profesional del Derecho, debidamente colegiado y constituido como apoderado;
3. Presentar las pruebas que consideren pertinentes para sustentar los cargos o descargos e intervenir en los actos que incorporen elementos probatorios;
4. Mantener la reserva y confidencialidad de los nombres y demás aspectos que las identifiquen;
5. Formular peticiones, argumentos y observaciones, sin perjuicio de las reglas establecidas por las instancias conocedoras del procedimiento;
6. Consultar y examinar el expediente, con la obligación de mantener la reserva y confidencialidad;
7. Presentar recusaciones o solicitar la inhibición de cualquiera de los intervinientes en el proceso cuando exista conflicto de interés, amistad o cualquier otra circunstancia que afecte la imparcialidad y objetividad que se requiere para el conocimiento del caso; y
8. Impugnar ante la autoridad competente la resolución definitiva que se adopte como resultado del proceso disciplinario.

Artículo 18. DEBERES.

Las partes deberán actuar con respeto mutuo y lealtad al procedimiento, evitando el uso de técnicas dilatorias y cualquier abuso de los derechos reconocidos por el presente reglamento y demás normativa aplicable.

Toda (o) funcionario (a), trabajador o estudiante de la UNSA está en la obligación de acatar los actos procedimentales que emita el Órgano Instructor y brindar la colaboración requerida para el esclarecimiento de los hechos. La negativa injustificada a cumplir con cualquiera de estos deberes será considerada como una falta grave y se sancionará de acuerdo a las disposiciones disciplinarias respectivas.



Artículo 19. MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS.

Sin interrupción del procedimiento disciplinario administrativo, toda denuncia en la que se identifique a un menor de edad como presunta víctima o denunciado de acoso sexual y/o virtual, será puesta de inmediato en conocimiento del Ministerio Público con apoyo de la Universidad. El padre o madre, tutor (a) o representante legal deberá participar activamente en todo el procedimiento con apoyo de la universidad. En caso de iniciar un procedimiento contra un menor de edad por supuesto acoso sexual y/o virtual, siempre deberá considerarse su grado de madurez y capacidad de discernimiento al momento de aplicar el procedimiento disciplinario.

DEL ACOSO SEXUAL Y/O ACOSO VIRTUAL

Artículo 20. MANIFESTACIONES DE ACOSO SEXUAL.

El acoso sexual puede presentarse de diferentes formas y manifestaciones, entre ellas:

- a) Insinuaciones o bromas sexuales desagradables, directas o indirectas;
- b) Solicitud de favores sexuales;
- c) Manifestaciones o conductas físicas, verbales o gestuales de índole sexual;
- d) Acercamiento sexual simple o agravado;
- e) Represalias laborales, académicas o de otra índole por el rechazo al acoso sexual;
- f) Comentarios de naturaleza sexual sobre la vestimenta o del cuerpo de una persona;
- g) Ejercer presión para que se acepte una invitación o cita con fines sexuales;
- h) Escritos o dibujos sugestivos con contenido sexual, realizados en forma manuscrita, impresa, electrónica o por cualquier medio disponible; e,
- i) Contactos físicos, como: manosear, rozar, acariciar, arrinconar, pellizcar o besar.

Artículo 21. MANIFESTACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ACOSO VIRTUAL.

El acoso virtual se puede manifestar:

- a) Se realiza a través de medios de comunicación digitales o redes sociales, ya que el acceso a Internet se ha generalizado con la posibilidad de acceder desde distintos dispositivos.
- b) Consiste en acosar, molestar, aterrar, torturar, difamar, excluir, presionar, Mostrar imágenes que denigran y/o ridiculizan la imagen y reputación al punto de agobiar a la víctima.
- c) Se caracteriza por la persistencia, continuidad e intención de causar daño. No podrá llamarse acoso virtual las simples ofensas interpersonales.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

FASE INSTRUTIVA

SECCIÓN PRIMERA: LA DENUNCIA

Artículo 22. DE LA DENUNCIA.

El procedimiento se iniciará con una denuncia a instancia de parte, por remisión de una autoridad universitaria, o por denuncia de una tercera persona. Esta última, tendrá derecho, únicamente, a conocer sobre la etapa en la que se encuentra el procedimiento.

Artículo 23. REQUISITOS DE LA DENUNCIA.

Si la denuncia se presenta por escrito, contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombres y datos generales de la persona que presenta la denuncia, señalando el lugar para atender citaciones y notificaciones;



- b) Nombres y datos generales de la presunta víctima de acoso sexual y/o virtual, y del (la) denunciado (a);
- c) Descripción de la relación laboral, académica, estudiantil, o de otra índole entre las partes;
- d) Relato claro y preciso de los hechos en que se fundamenta la denuncia;
- e) Si los tuviere en ese momento, acompañará los elementos de prueba o señalará el lugar en que se puedan obtener; en caso de testigos, se solicitará previo encuentro para testificar la denuncia.
- f) Lugar y fecha de la denuncia; y firma.

La omisión de alguno de estos requisitos no dará lugar al rechazo de la denuncia, pero el Órgano Instructor podrá solicitar la ampliación de información que considere relevante para iniciar la investigación.

Artículo 24. DE LA RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA.

Cuando la denuncia la formule una tercera persona, el Órgano Instructor citará a la presunta víctima de acoso sexual y/o virtual, para que dentro del término de dos (2) días hábiles comparezca a ratificar la queja si lo considera necesario, caso contrario; continuará con el procedimiento de oficio hasta determinar la existencia o no, acto seguido se ordenará la citación y notificación a la persona contra la que se presentó la denuncia.

Artículo 25. DEBER DE DENUNCIAR.

Toda autoridad universitaria que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de acoso sexual; deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de la Defensoría Universitaria, para que inicie el procedimiento de investigación establecido en el presente reglamento.

Artículo 26. DE LAS DENUNCIAS FALSA Y MALICIOSAS

Se consideran denuncias maliciosas, aquellas formuladas de mala fe con la intención de perjudicar, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante. El informe que revele la falsedad o malicia será remitido al órgano disciplinario correspondiente para que se aplique las sanciones que el caso amerite. No se calificarán como falsas y maliciosas aquellas denuncias que; aunque declaradas improcedentes, se hayan formulado de buena fe. El o la afectada por una queja falsa y/o maliciosa, podrá solicitarse copia certificada del respectivo informe.

Artículo 27. PRESCRIPCIÓN.

En el caso de estudiantes, el plazo máximo para la presentación de denuncias es de doce (12) meses después de finalizado el período académico en el que alegan haber sido víctimas de acoso sexual y/o virtual. En todos los demás casos, este plazo será de doce (12) meses desde el último acto constitutivo de acoso sexual. Una vez presentada la denuncia se interrumpen dichos plazos.

SECCIÓN SEGUNDA: COMUNICACIÓN DEL INFORME DE APERTURA

Artículo 28. INFORME DE APERTURA

Recopilado los datos y los hechos alegados por la presunta víctima, el Órgano Instructor emitirá un informe de apertura, el cual será trasladado al denunciado (a), dentro de los dos (2) días de emitido el informe de apertura, para que presente los descargos por escrito el cual debe contener la exposición de los hechos y el ofrecimiento de las pruebas que considere pertinente, debiendo señalar lugar para atender citaciones y notificaciones posteriores, esto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la denuncia.

Artículo 29. OMISIÓN DE CONTESTAR.

Si la persona contra la que se presenta la denuncia no ejerce su derecho de defensa en el término concedido para contestarla, podrá apersonarse en cualquier momento del proceso; asumiendo el estado en que se encuentra el mismo.

Artículo 30. NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.

El Órgano Instructor deberá notificar al titular de la unidad administrativa, académica, o de servicio a la que pertenezca el denunciado(a); sobre la iniciación del procedimiento de investigación, instándola a adoptar las medidas preventivas para garantizar la seguridad de la presunta víctima evitar la agudización de



conflictos, preservar la confidencialidad y reserva en beneficio de ambas partes; así como brindar la colaboración requerida.

Artículo 31. EN EL CASO DE ACOSO VIRTUAL.

Cuando no se identifique al agresor o esté bajo una identidad falsa, se deberá cursar oficio a la Policía de Alta Tecnología del DEPINCRI, con todo lo actuado en el expediente, para que investiguen y pueda rastrear e identificar a la (as) persona (as) que causan el hostigamiento virtual, y emitan un informe con la celeridad del caso.

Artículo 32. PROHIBICIÓN DE CONCILIACIÓN.

Siendo el acoso sexual y/o virtual un hecho de interés general que atenta contra la dignidad del ser humano, no se aplicara conciliaciones, arreglos amistosos, ni se admitirán desistimientos. Una vez iniciada la investigación, se continuará con el procedimiento administrativo disciplinario hasta su finalización.

SECCIÓN TERCERA: DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 33. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Con el fin de garantizar la estabilidad e integridad física, psicológica, emocional y/o sexual a la presunta víctima de acoso sexual y/o virtual y sus testigos; el Órgano Instructor aplicará o requerirá de la autoridad competente, en cualquier momento del procedimiento, la aplicación de las medidas de seguridad que sean necesarias y proporcionales a los hechos denunciados. Toda medida de seguridad deberá ser debidamente motivada y fundamentada y podrá ser revisada en cualquier momento; cuando se alegue que ha desaparecido el motivo que la originó. Para cumplir con los fines anteriores, de acuerdo a la valoración concreta de cada caso, podrán adoptarse, las medidas de seguridad siguientes:

1. Advertir al denunciado que evite cualquier contacto físico y verbal con la presunta víctima o lo (as) testigos, durante la instrucción del proceso disciplinario administrativo;
2. Advertir a la persona investigada que cualquier acto de hostilidad o represalia adoptada contra la persona que presenta la queja, o contra la presunta víctima de acoso sexual y/o virtual, o testigos; se conocerá como agravante del acoso;
3. Separar a las partes mediante la reubicación académica o laboral de la persona contra la que se presenta la queja o de la presunta víctima de acoso sexual y/o virtual; en ese último caso, petición de esta;
4. Redistribuir a un(a) alumno (a), presunta víctima o denunciante, en otra sección u horario, a solicitud de esta;
5. Suspender preventivamente a un(a) estudiante o docente denunciado como presunto responsable;
6. Retener exámenes, pruebas o evaluaciones de las personas involucradas, así como ordenar la no inscripción de calificaciones; y,
7. Nombrar un o una docente sustituto(a) que practique la o las evaluaciones.
8. Otras que fuesen solicitadas por las partes; o adoptadas de oficio.
9. Brindar apoyo psicológico y brindar seguridad al agraviado(a) durante el proceso

SECCIÓN CUARTA: LA PRUEBA

Artículo 34. DE LA PRUEBA.

Para acreditar o desvirtuar los hechos del supuesto acoso sexual, el Órgano Instructor tendrá como base la libre aportación y valoración de pruebas y podrá disponer de oficio; en cualquier momento, la práctica de cuantas pruebas se estime pertinentes para lograr la más acertada decisión del asunto.

Artículo 35. ACTUACIÓN DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Recibidos los descargos, en el término de diez (10) días, el Órgano Instructor realizara la actuación de pruebas y valoración. Pudiendo extenderse hasta cinco (5) días, en caso de tomar declaraciones a testigos.

SECCIÓN QUINTA: MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 36. MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES.



Toda conducta calificada como acoso sexual; dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento, será sancionada. Para aplicar la medida disciplinaria o sanción se tomará en cuenta el tipo o gravedad de la falta, las circunstancias del hecho, los antecedentes del denunciado (a) a su comportamiento a partir de la denuncia, de conformidad con las disposiciones siguientes:

En el caso de los trabajadores docentes,

Se aplica la destitución en cumplimiento al Artículo 95º numeral 7 de la Ley Universitaria N° 30220 y el Artículo 289º numeral 6 del Estatuto de la UNSA.

En el caso de los trabajadores administrativos:

- 1- Suspensión sin goce de remuneración por un periodo no mayor de 1 año
- 2- Pérdida de derecho a ascenso o promoción hasta por dos años
- 3- Cancelación del contrato por servicios o Despido.

En el caso de los estudiantes:

- 1- Suspensión temporal hasta por un periodo de 1 año
- 2- Expulsión definitiva.

Artículo 37. CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DE LA FALTAS Y SANCIONES.

Tomando en consideración la definición el acoso sexual y/o virtual establecido en este reglamento, tanto el órgano instructor como el órgano sancionado valorarán la gravedad de la falta y definirán la sanción aplicable tomando en cuenta la existencia de cualquiera de los siguientes criterios que serán considerados como agravantes:

- a. Reincidencia;
- b. Incurrir en acoso aprovechando su condición de autoridad o jerarquía;
- c. Premeditación;
- d. Daño físico o psicológico;
- e. Haber obrado con la complicidad de otra u otras personas;
- f. Haber incurrido en acoso y cometer otras faltas para ocultarlo o afectar a la víctima.

SECCIÓN SEXTA: FINAL DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 38. INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN.

Dentro de los siguientes tres (3) días hábiles de concluida la actuación de pruebas y valoración, el Órgano Instructor emitirá su informe final, que contendrá los siguientes elementos:

- a) La individualización de las partes;
- b) Una relación clara y precisa de los cargos que dieron lugar al inicio del procedimiento y los descargos presentados;
- c) Los fundamentos de hecho y de Derecho en que se basa el informe;
- d) La valoración objetiva de los elementos de prueba presentados y evacuados La confirmación o no del acoso sexual alegado, en concordancia con lo establecido en el presente reglamento;
- e) Pronunciarse sobre comisión o no del acoso sexual y/o virtual alegado, las posibles medidas disciplinarias o sanciones que deban aplicarse, o de ser el caso el archivo del expediente;
- f) Señalar el órgano o autoridad al que se dirige las recomendaciones; y,
- g) Nombre, firma y sello de los responsables de firmar y refrendar el informe.

Artículo 39. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.

El Órgano Instructor remitirá el expediente y el informe final al Órgano Sancionador competente. Si además de la falta administrativa se advierten indicios sobre la comisión de un delito penal o faltas, se remitirá al Ministerio Público, para su conocimiento y fines, sin que se interrumpa por ello el procedimiento disciplinario en el ámbito administrativo.



FASE SANCIONADORA

Artículo 40. RESOLUCIÓN FINAL DEL ÓRGANO SANCIONADOR.



Visto el expediente e informe remitido por el Órgano Instructor, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, el Órgano Sancionador competente de conformidad con el presente reglamento, resolverá mediante Resolución Final:

1. Aceptar totalmente el informe y aplicar las sanciones o archivo del expediente propuesto por el Órgano Instructor.
2. Aceptar parcialmente el informe y las recomendaciones aplicando una falta o sanción más leve o severa según su valoración.

La Resolución Final de sanción deberá estar motivada, no será delegable la facultad sancionadora.

CAPÍTULO V

RECURSOS Y SUS TRÁMITES

Artículo 41. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL.

La resolución final que imponga la medida disciplinaria o sanción podrá impugnarse por el titular del derecho subjetivo o interés legítimo que se considere afectado, utilizando los recursos y procedimientos que reconoce la normativa universitaria y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 42. TRÁMITE.

Se presentará el Recurso de Apelación al órgano que emitió la resolución impugnada. La Apelación podrá interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del acto impugnado. El recurso de apelación se presentará ante el propio Órgano Sancionador y éste lo remitirá para decisión a su superior sancionador jerárquico junto con el expediente y el informe respectivo; en el plazo de tres (3) días hábiles.

Si el caso lo amerita, podrá abrirse un periodo de pruebas común para ambas partes no menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de diez (10) días hábiles.

Los plazos y términos relativos al recurso serán contados en días hábiles.

Artículo 43. RESOLUCION FINAL QUE AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA

Consejo Universitario, será el Órgano Superior encargado de conocer en última instancia las denuncias sobre acoso sexual y/o virtual, cuya decisión final agota la vía administrativa.

Artículo 44. RESOLUCIONES FIRMES.

La resolución quedará firme si quien tenía derecho de recurrir no lo hace en el término legal o en su caso; los recursos se declaran o entienden desestimados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Los casos no previstos por el presente reglamento, serán solucionados por el Consejo Universitario

Segunda: El presente reglamento entrará en vigencia desde el día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

Aprobado en sesión de Consejo Universitario del 10 de abril del 2019.

